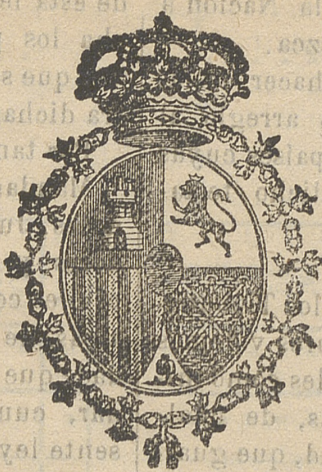




Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Julio de 1904.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vierén y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 456, 459 y 466 del Código penal quedan redactados del modo siguiente:

Art. 456. Incurrirán en las penas de arresto mayor, reprobación pública, multa de 500 a 5.000 pesetas ó inhabilitacion temporal para cargos públicos:

Primero. Los que de cualquier modo ofendan al pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó transcendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código.

Segundo. Los que cooperen ó protejan públicamente la prostitucion de una ó varias personas, dentro ó fuera del Reino, participando de los beneficios de este tráfico ó haciendo de él modo de vivir.

Tercero. Los que por medio de engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad ú otro medio coactivo determinen á persona mayor de edad á satisfacer deseos deshonestos de otra, á no ser que al hecho corresponda sancion más grave con arreglo á este Código.

Cuarto. Los que por los medios indicados en el número anterior retuvieren contra su voluntad en prostitucion á una persona obligándola á cualquier clase de tráfico inmoral, sin que pueda excusarse la coaccion alegando el pago de deudas contraídas, á no ser que sea aplicable al hecho lo dispuesto en los artículos 495 y 496.

Los responsables criminalmente de los delitos comprendidos en los tres números anteriores que fueran de las personas señaladas en el artículo 465, incurrirán en pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, en vez de la de arresto mayor.

Serán aplicables totalmente las sanciones de este artículo á los delitos en él previstos, aun cuando alguno de los hechos que les constituyan se ejecuten en pais extranjero.

Pero en este caso no se castigarán en España cuando el cul-

pable acredite haber sido penado por los ejecutados en el Reino y cumplido la condena.

Art. 459. Incurrirán en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, inhabilitacion temporal absoluta para que el que fuere autoridad pública ó agente de ésta y multa de 500 á 5.000 pesetas:

Primero. El que habitualmente promueva, favorezca ó facilite la prostitucion ó corrupcion de persona menor de veintitrés años.

Segundo. El que para satisfacer los deseos de un tercero con propósitos deshonestos, facilitare medios ó ejerciera cualquiera género de induccion en el ánimo de menores de edad, aun contando con su voluntad, y el que mediante promesas ó pactos le indujere á dedicarse á la prostitucion, tanto en territorio español como para conducirlo con el mismo fin al extranjero. Se impondrá pena inmediatamente superior en grado á los culpables señalados en el art. 465.

Tercero. El que con el mismo objeto ayude ó sostenga con cualquier motivo ó pretexto la continuacion de la corrupcion ó la estancia de menores en casas ó lugares de vicio.

A los delitos previstos en este artículo será aplicable en su caso lo dispuesto en los dos últimos párrafos del segundo del número cuarto del artículo 456.

La persona bajo cuya potestad

legal estuviere un menor, y que con noticia de la prostitucion ó corrupcion de éste por su permanencia ó asistencia frecuente á casas ó lugares de vicio, no le recoja para impedir su continuacion en tal estado y sitio y no le ponga en su guarda ó á disposicion de la Autoridad, si careciere de medios para su custodia, incurrirá en las de arresto mayor é inhabilitacion para el ejercicio de cargos de tutela y perderá la patria potestad ó la autoridad marital, si las tuviere, sobre el menor que diere ocasion á su responsabilidad.

Art. 466. Los comprendidos en el artículo precedente y cualesquiera otros reos de corrupcion de menores en interés de tercero, serán condenados también á la interdiccion del derecho de tutela y del de pertenecer á consejo de familia.

La Autoridad gubernativa podrá depositar en albergue especial ó en otro lugar adecuado al menor de edad que hallare en estado de prostitucion ó corrupcion deshonesto, si se encontrare en él, sea ó no por su voluntad, con anuencia de sus padres, tutor ó marido ó careciere de ellos, ó éstos le tuvieran en abandono y no se encargaren de su custodia.

La Autoridad que acuerde el depósito dará conocimiento de él á la judicial en el término de veinticuatro horas para lo que á sus atribuciones corresponda.

El Ministerio fiscal solicitará,

y la Autoridad judicial acordará en los casos expresados en el párrafo anterior, la suspensión de la potestad paterna, materna ó tutelar y el nombramiento de un protector del menor, que recaerá en persona individual ó colectiva que inspire confianza de ejercer funciones tutelares, de procurar la enmienda del menor y de apartarle del peligro de la liviandad ó perversión de costumbres, aunque para ello se requiera su permanencia en establecimiento destinado á tales fines.

El depósito y el protector cesarán cuando el protegido llegue á la mayor edad ó sea provisto de tutor por los medios ordinarios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintuno de Julio de mil novecientos cuatro.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Joaquín Sánchez de Toca*.

DON ALFOSO XXI, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 688 y 732 del Código civil, quedan redactados en la forma siguiente:

Art. 688. El testamento ológrafo sólo podrá otorgarse por personas mayores en edad.

Para que sea válido este testamento deberá estar escrito todo él y firmado por el testador, con expresion del año, mes y día en que se otorgue.

Si contuviese palabras tachadas, enmendadas ó entre renglones, las salvará el testador bajo su firma.

Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.

Art. 732. Los españoles podrán testar fuera del territorio nacional, sujetándose á las formas establecidas por las leyes del país en que se hallen.

También podrán testar en alta mar durante su navegación en un buque extranjero, con suje-

ción á las leyes de la Nación á que el buque pertenezca.

Podrán asimismo hacer testamento ológrafo, con arreglo al art. 688, aun en los países cuyas leyes no admitan dicho testamento.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintuno de Julio de mil novecientos cuatro.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Joaquín Sánchez de Toca*.

(Gaceta del 24 de Julio de 1904.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para concertar con las Compañías de Ferrocarriles y tranvías el pago del impuesto sobre los billetes de viajeros y el transporte de mercancías que hubiesen dejado de satisfacer en los períodos anteriores á las leyes de 1.º de Julio de 1897 y 20 de Marzo de 1900 y con las que después de estas fechas se hallaren en idéntica situación, tomando por base la cantidad anual que resulte de aplicar á dichas Compañías las disposiciones que han regulado y regulan los conciertos que las mismas ú otras similares hubieren celebrado con posterioridad á las citadas leyes.

Art. 2.º Se compensarán como parte de pago del importe del concierto que se autoriza las cantidades que las Compañías tengan hasta hoy abonadas al Tesoro por razon del impuesto correspondiente al período de dichos conciertos, y el saldo que resultare á favor de la Hacienda será ingresado en metálico por la misma Compañía.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento

de esta ley, cesando desde su fecha los procedimientos ejecutivos que se hubiesen iniciado contra dichas Compañías.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á diez y nueve de Julio de mil novecientos cuatro.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Guillermo J. de Osma*.

(Gaceta del 23 de Julio de 1904.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.608.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, me comunica con fecha 12 del actual, la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en 1.º de Julio de 1904, me comunica la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr. S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo informado por esa Direccion general, ha tenido á bien aprobar el proyecto del Plan de aprovechamientos forestales de la provincia de Valladolid para el próximo año de 1904 á 905, formado por el Ingeniero Jefe de la Region, publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la parte necesaria y el pliego general de reglas facultativas dictado por la suprimida Inspeccion facultativa de Montes, de fecha 15 de Abril de 1898, para conocimiento de los pueblos, Corporaciones y Guardia civil; que los disfrutes se ejecuten con estricta sujecion á las prescripciones que rigen en la materia, evitando y corrigiendo todo género de abusos, á cuyo fin la Delegacion de Hacienda remitirá un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que aparezca inserto dicho Plan y los pliegos de reglas facultativas y condiciones generales para su ejecucion á los Comandantes de los puestos de la Guardia civil é

Ingeniero de la Region y que se dé ingreso en la Caja de la Delegacion de Hacienda del 10 por 100 de los aprovechamientos concedidos por aquél, con arreglo á las disposiciones vigentes. Asimismo que el Ingeniero Jefe de la Region por sí ó por el Ayudante de la provincia propongan en la época conveniente al Delegado de Hacienda la fecha en que deban verificarse las subastas de los aprovechamientos sujetos á este medio de enajenacion, acompañando á las propuestas el pliego general de condiciones facultativas y reglamentarias ó administrativas especiales á cada disfrute, dejando á los dueños de los montes la formacion de él de las económicas, que al efecto le serán reclamados por el Delegado de Hacienda.»

En virtud de la preinserta Real orden he dispuesto se publique á continuacion el Plan á que la misma se refiere, esperando la observancia de sus prescripciones por las diversas entidades á quienes interesa; y al hacerlo encargo á los usuarios ó rematantes de los aprovechamientos el más estricto respeto á las reglas facultativas al pie de dicho Plan fijadas y les recuerdo que segun se previene por la Ley de 11 de Julio de 1877 y los artículos 16 y 17 de la de 7 de Octubre de 1896, no podrá comenzarse la ejecucion de ningun aprovechamiento sin haber obtenido la licencia mediante el pago del 10 por 100 que corresponde.

Para todo lo relativo á subastas y reglas administrativas que han de preceder á la formalizacion del disfrute, se habrá de tener presente la Real orden de 23 de Abril de 1898, no olvidando los Ayuntamientos de remitir á esta Delegacion una certificacion del pliego de condiciones económicas que han de ser base de la subasta.

Finalmente, á la Guardia civil encomiendo el mayor celo, tanto para exigir la licencia para el aprovechamiento á que antes me he referido, cuanto para denunciar todo abuso ó infraccion, que serán castigados á tenor de lo preceptuado en los artículos 21 al 29 del Reglamento de 7 de Octubre de 1896, en relacion con el Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Valladolid 20 de Julio de 1904.
—El Delegado de Hacienda, *Jose Solís de la Huerta*.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES, IMPUESTOS Y RENTAS

SECCIÓN FACULTATIVA DE MONTES

PROVINCIA DE VALLADOLID

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1904 á 1905, relativo á los montes públicos de dicha provincia á cargo del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 14 de Agosto de 1900 é Instrucciones de 19 de Septiembre del mismo año.

Número del Catálogo	TERMINO MUNICIPAL.	NOMBRE DEL MONTE.	PEPENEVIA.	Especie.	CABIDA. Hectáreas.	LEÑAS.		MENOR.		PASTOS.		TASACION. Ptas.	Estación.	PIEDRA. Me- tas. Ptas.	CAZA. Resumen de tasacio- nes. Ptas. Cts	OBSERVACIONES.
						Altas. Esté- reos. Ptas.	Esté- reos. Ptas.	Lamas. Cabrío. Ptas. Cts	Cabrío. Ptas. Cts	MAJOR. Ptas.	Estación.					
101	Medina del Campo.	Dehesa de Abajo.			107.97 (m)					200	1200				1200	
102	Idem.	Idem de Arriba.			41.47 (m)					50	300				300	
		SUMA.			149.44					250	1500				1500	

Montes exceptuados en concepto de aprovechamiento común

Montes exceptuados como dehesas boyales

13	Bocos.	Boecos.			23 (a)												
14	Idem.	Idem.			38 (a)												
73	Castrejon.	Castrejon.			52.47 (m)												
74	Fresno el Viejo.	Fresno el Viejo.			7.75 (m)												
75	Idem.	Idem.			7.89 (m)												
76	Idem.	Idem.			7.34 (m)												
77	Idem.	Idem.			5.95 (m)												
78	Idem.	Idem.			31.73 (m)												
79	Idem.	Idem.			7.51 (m)												
80	Idem.	Idem.			3.83 (m)												
81	Idem.	Idem.			8.48 (m)												
82	Herrin de Campos.	Herrin de Campos.			47.01 (a)												
83	Idem.	Idem.			15.15 (a)												
84	Mucientes.	Mucientes.			34.29 (a)												
85	Quintanilla Trigueros.	Quintanilla Trigueros.			13.56 (a)												
86	Idem.	Idem.			8.77 (a)												
87	Idem.	Idem.			2.32 (a)												
72	Roales.	Roales.			140 (a)												
88	Salvador de Zapardiel.	Salvador de Zapardiel.			21.18 (m)												
89	Idem.	Idem.			7.08 (m)												
90	Idem.	Idem.			2.28 (m)												
91	Idem.	Idem.			0.45 (m)												
92	Idem.	Idem.			7.98 (m)												
93	Idem.	Idem.			8.10 (m)												
94	Idem.	Idem.			24.85 (m)												
95	Idem.	Idem.			12.18 (m)												
96	Idem.	Idem.			5.35 (m)												
97	Idem.	Idem.			12.48 (m)												
98	Siete Iglesias.	Siete Iglesias.			83.26 (m)												
99	Idem.	Idem.			32.97 (m)												
100	Trigueros del Valle.	Trigueros del Valle.			31.16 (a)												
		SUMA.			704.37												

(Se continuará.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.633.

Olmedo.

Don Mariano Villapeceellin Cabezudo, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que este Ayuntamiento en sesion celebrada el dia 12 del actual, acordó sacar á pública subasta la contratacion de veinte reses bravas que han de lidiarse en la Plaza pública los días 29 de Septiembre y 1.º de Octubre próximos venideros, con motivo de la feria de San Jerónimo.

Lo que se anuncia á los efectos del art. 29 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900.

Olmedo 20 de Julio de 1904.—Mariano Villapeceellin.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.618.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Adolfo Suarez Gutierrez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente hago saber: Que en virtud de autos ejecutivos que sigue D. Ruperto Ilera Velasco, de esta vecindad, representado por el Procurador Don Julio Gonzalez Llanos, contra D. Arturo Araoz Paz, sobre pago de cantidad, intereses, gastos y costas le fueron embargados al deudor varias fincas en término de Peñafior, que se expresarán y se sacan á pública subasta el día veintidos de Agosto próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado y son las siguientes:

1.ª Una casa sita en la villa de Peñafior y su calle del Leon, señalada con el número trece, compuesta de portal, sala, cocina, cuadra, pajar, corral y panera; linda por la derecha segun se entra en ella con casa de Guillebaldo Lopez, izquierda con otras de Matías del Campo y espalda corral; tasada en trescientas cincuenta pesetas.

2.ª Una tierra en término de dicha villa, al pago del Batan, de cabida de cuarenta y cinco áreas; linda Norte con el sendero del Batan, Este tierra de Juana

Martinez, Sur otra de Esteban Martinez y Oeste otra de Francisco Sanchez; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

3.ª Otra tierra en el mismo término, al pago del camino de los Majuelos, de once fanegas y doscientos veintiseis estadales; linda Este herederos de Marcelino Rico, Sur Francisco Sanchez, Oeste camino de los Majuelos y Norte herederos de Tomás Perez; tasada en mil quinientas pesetas.

4.ª Otra en el mismo término, al pago de los Sandones de Valdevi, de tres fanegas; linda Este partija de Doña Florencia Bazaco, Sur camino de la Espina, Oeste herederos de Julian Maestro, Norte Fernando Arévalo; tasada en trescientas pesetas.

5.ª Otra en el mismo término, al pago de Heruela, de cabida siete fanegas y sesenta y cuatro estadales; linda Norte herederos de Francisco Bazaco, Sur y Este camino de la tabla de Heruela, Oeste Gregorio Pintado; tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

6.ª Otra en el mismo término, al pago de los Aguanales, de tres fanegas; linda Este herederos de Julian Maestro, Sur con tierra de los Solanos y picon de los Aguanales, Oeste y Norte cañada de las Merinas; tasada en ciento cincuenta pesetas.

7.ª Otra tierra al pago del Páramo, entre los caminos de la Heruela, de veintiocho fanegas y doscientos sesenta y un estadales; linda Norte camino, Este tierra de Doña Basa Maestro, Sur camino de la Tabla y Oeste Doña Balbina Puente; tasada en mil setecientas cincuenta pesetas.

8.ª Otra tierra que fué parte de otra, páramo, de diez y ocho fanegas, sita en el mismo término que las anteriores, de cuatro fanegas; linda Este resto de la tierra que forma parte correspondiente á D. José María Pelaz, Sur de Guillebaldo Lopez, Oeste Remigio Pelaz y Norte Genaro Real; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

9.ª Otra al propio término, al pago de la Horca, de tres fanegas y seis celemines; linda Este Manuel Morales, Sur Numidico Aguado, Este D. Lucas Blanco y Norte con erial de villa; tasada en setenta y cinco pesetas.

10. Otra en dicho término, al pago de Montealto, de cuatro

fanegas y doscientos cincuenta estadales; linda Este corrales de la Reguera, Sur dichos corrales, Oeste Pedro Carrero y Norte Esteban del Campo; tasada en trescientas pesetas.

11. Otra al pago del Campanario, dividida por el camino, de cuatro fanegas y diez celemines; linda Este camino de Castrodeza, Sur Florentina Platon, Oeste partija de Saturnino Lopez, Norte con cerros; tasada en setenta y cinco pesetas.

12. Otra en el Páramo, al pago de Carrasquina y Corrales blancos, de nueve fanegas y ciento ochenta estadales; linda Este herederos de José Pelaz, Sur Martin Vaquero, Oeste la senda de Carramalamiel y Norte Julian Sanchez; tasada en cuatrocientas ochenta pesetas.

13. Otra en el Páramo, al pago de la Fosa, de siete fanegas y doscientos noventa y cinco estadales; linda Este cerros del Valle, titulado Valderromana, Sur herederos de Francisco Gutierrez, Oeste raya de San Pelayo, Norte camino; tasada en trescientas cuarenta pesetas.

14. Otra al Páramo, al pago de la senda de la Mota, de cuatro fanegas; linda Este Manuel Morales, Sur Rosa Gutierrez, Oeste Cañada, Norte herederos de Miguel Valle; tasada en ciento sesenta pesetas.

15. Otra al pago de Valdeperales, de tres fanegas; linda Este Julian Sanchez, Sur herederos de Bernardo Real, Oeste Lucas Blanco y Norte un vecino de San Pelayo; tasada en ciento cincuenta pesetas.

Asimismo se hace saber que las personas que deseen tomar parte en la subasta tienen que consignar previamente el diez por ciento del valor de la tasacion, que los títulos de pertenencia de las fincas señaladas con los números uno al once, ambos inclusive, se hallan de manifiesto en la Escribania para que puedan ser examinados, y no tendrán derecho á exigir otros, y las fincas números doce al quince, ambos inclusive, que carecen de títulos como una parte de la número seis, salen á subasta con la condicion de que el rematante verifique la inscripcion omitida antes de otorgarse la escritura en el término que el Tribunal le señale.

Dado en Valladolid á veintitres de Julio de mil novecientos

cuatro.—Adolfo Suarez.—El Actuario, Nicolás García.

165

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.630.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoria de Utensilios de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en el cuartel de la Merced, petróleo de Santander, carbon de encina de Salamanca, leña de pino, jabon común de primera y paja larga de cebada ó centeno, pueden los que gusten vender dichos artículos presentar proposiciones con sus precios y muestras en la Factoria de Subsistencias el día 10 de Agosto próximo á las doce, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en almacenes de la Administracion Militar, en la forma que se ordene.

Valladolid 26 de Julio de 1904.—Joaquin Salado.

Núm. 1.631.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoria de Subsistencias de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en el ex-convento de San Agustin, harina de primera clase para pan de hospital, carbon de cok, cebada y paja, pueden los que gusten vender dichos artículos presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoria el día 12 de Agosto próximo á las doce rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en almacenes de la Administracion Militar, en la forma que se ordene.

Valladolid 26 de Julio de 1904.—Joaquin Salado.

Imprenta del Hospicio provincial.